



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil quince (2015).

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2015 00115 00

**Convocante:** MATILDE MONSALVE DE MENDIETA

**Convocado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante solicitud dirigida a la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA mediante apoderado, solicita se convoque a Conciliación Extrajudicial, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", con el objeto de que se reliquide y reajuste la asignación de retiro adicionando los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la sustitución de la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplicó para reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el período comprendido entre los años 1997 al 31 de diciembre de 2004.

Mediante oficio No.1247 de 08 de mayo de 2015, la solicitud se designó a la doctora Olga Constanza Yepes Wilches Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Bogotá, como agente especial del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia<sup>1</sup>.

Mediante auto N° 98 de fecha 21 de mayo de 2015<sup>2</sup>, fue admitida la solicitud de conciliación, por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos señalando fecha para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial el 01 de junio de 2015 a las 9:00 A.M.

En la fecha acordada, fue celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>, se hicieron presentes en el despacho de la señora Procuradora las siguientes personas: el abogado LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°11.298.495 y T.P. N°127456 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante; la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.983.550 y T.P. N°

---

<sup>1</sup>Folio 39.

<sup>2</sup>Folio 41.

<sup>3</sup>Folio 62-64

222.920 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" parte convocada y la doctora OLGA CONSTANZA YEPES WILCHES, en calidad de Procuradora 79 Judicial I para asuntos Administrativos.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

*"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta que ratifica las pretensiones contenidas en la solicitud de la Conciliación Extrajudicial y como consecuencia de ellos se les realice reliquidación y reajuste de asignación de retiro a la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA en sustitución del extinto cabo primero de la policía nacional JOSE GENARO MENDIETA CRUZ con cedula de ciudadanía número 2911441, dando aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, para lo periodos donde el IPC, a partir de 1997 a 31 de diciembre de 2004, haya sido más favorable frente a los incrementos que haya recibido en los mismos periodos dispuestos por el gobierno nacional aplicando dichos reajustes a las mesadas futuras. La cuantía la estimo en \$ 15685.936. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación: como apoderada de la entidad convocada, manifestó respetuosamente a la señora procuradora que el Comité de conciliación el día 01 de junio de 2015 en reunión ordinaria se sometió a consideración la solicitud elevada por la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA constando lo anterior en el acta número 09 de 01 de junio de 20154 donde se hace un recuento de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso donde se tomó como decisión conciliar en el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1-Capital se reconoce en un 100%*
  - 2.-Indexacion será cancelada en un 75%*
  - 3.-Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los Seis meses siguientes a la solicitud de pago, con la cual se deben aportar los documentos pertinentes dentro de estos el auto que Aprueba la presente conciliación.*
  - 4.-el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un (01) folio.*

*La Caja de Sueldos de Retiro de la policía nacional mediante liquidación de fecha 01 de junio de 2015 relaciono la liquidación del IPC desde el 14 de diciembre de 2008, aplicando la prescripción cuatrienal contenida en el decreto 1212 de 1990 ya que el derecho de petición presentado a la entidad es de fecha 14 de diciembre de 2012 hasta el 01 de junio de 2015 correspondiente a la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA reajustada a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:*

*Valor capital al 100%----- \$ 2.004.866*

Valor indexado por el 75 %----- \$ 160.425  
Menos descuentos de Ley:  
Descuentos CASUR: ----- \$ 85.547  
Descuento de Sanidad: ----- \$ 76.883  
Total a pagar ----- \$ 2.0002.861  
Anexo liquidación once (11) folios

*Nota: De igual forma se demuestra en la liquidación folio 7, en las últimas casillas de cuadro de sueldos se evidencia que la sustitución de la asignación de retiro de la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA era de \$771.569 pesos, teniendo este un incremento del IPC en \$ 24.218 pesos, quedándole así una sustitución de asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en \$795.787 pesos. En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste acerca de la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada a raves de su apoderada aquí presente: me permito aceptar en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada en diligencia del día de hoy. La procuradora judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primero o segunda instancia por la correspondiente indexación; en este tema de IPC hay jurisprudencia decantada y precedente jurisprudencial como la sentencia del consejero de estado Gerardo Arenas Monsalve, de la subsección B de la sección segunda reiterando lo expuesto por la sala en el sentido de que el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública debe hacerse conforme al IPC, solo para los periodos 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, por ser esta la aplicación más favorable considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59, ley 23 de 1991, 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: certificación del coite de conciliación de la entidad que constituye fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de CASUR; liquidación efectuada por el profesional WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, igualmente las pruebas documentales obrantes, resolución No. 0262 del 24 de enero de 1983 mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor cabo primero JOSE GENARO MENDIETA CRUZ, resolución número 4937 del 24 de agosto de 2010 por la cual se reconoce sustitución de asignación a la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2012<sup>a</sup> folio 12 al 14, respuesta del derecho de petición a folio 15, hoja de servicios donde se certifica que la última unidad de prestación de servicios del señor cabo primero fue JOSE GENARO MENDIETA CRUZ es el DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SUCRE a folio 3 y*

*4; agencia especial N° 1247 del 08 de mayo de 2015 a la suscrita folio 39, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (Art.65ª, ley 23 de 1991 y art 73, ley 446 de 1998. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad de Sincelejo para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestara merito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante las jurisdicción de los contencioso administrativo por las mismas cusas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron siendo a las 10:26 am*

## II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

### 2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 01 de junio de 2015 ante el Procurador 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo es en relación al reajuste de la asignación mensual de retiro sustitutiva de la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA, de conformidad al monto establecido por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinados dentro del período comprendido entre los años 1997 hasta el 2004, por la suma de DOS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.002.861.00).

Se concilió la suma de **DOS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.002.861.00). Y POR ASIGNACION SUSTITIVA TENIENDO EN CUENTA EL INCREMENTO DEL IPC EN \$24.218, PARA UN TOTAL DE SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$795.787.**

## 2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## 2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: “Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*(...)*

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***  
(negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006<sup>4</sup>:

*“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)<sup>5</sup>, y se refieren a que*

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

*Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:*

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’;*
- *Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

*Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3º art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.*

*Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia<sup>6</sup> deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”*

## 2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Petición de Conciliación Prejudicial de fecha 23 de abril de 2015, dirigida al Procurador Judicial para asuntos administrativos de Bogotá.<sup>7</sup>
- poder especial para conciliación extrajudicial.<sup>8</sup>
- Copia de la Resolución No.0262 de 24 de enero de 1983 por la cual fue reconocida la asignación de retiro al señor José Genaro Mendieta Cruz<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

<sup>5</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

<sup>6</sup> Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>7</sup> Folio 2-3

<sup>8</sup> 4

<sup>9</sup> 7

- Copia de la Resolución No. 04937 de 24 de agosto de 2010 por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA<sup>10</sup>.
- Copia de derecho de petición 14 de diciembre de 2012, referenciado "*Derecho de petición y/o reclamación administrativa para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC mediante conciliación extrajudicial*".<sup>11</sup>
- Copia de la designación de Agente Especial del Ministerio Público<sup>12</sup>.
- Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación donde consta el ánimo conciliatorio que le asistió a la entidad.<sup>13</sup>

Así las cosas, en el presente asunto lo que se pretende es el reajuste de la asignación mensual de retiro sustitutiva de la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA, adicionándosele los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro a partir del año 1997 y hasta el 2004, en aplicación de la escala porcentual y el índice de precios al consumidor que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a tema del reajuste de la acción de retiro, el despacho antes de decidir si aprueba o no la presente conciliación realizará el estudio del tema.

### **El Régimen Salarial y Prestacional de la Policía Nacional:**

La Constitución Política Colombiana es la que determina que los miembros de la Fuerza Pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional- se encuentran regidos por un Régimen Especial.

Al respecto tenemos que:

La **Ley 4ª de 1992**, en su artículo 1, literal d), dice:

**"Artículo 1º.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

( . . . )

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

---

<sup>10</sup> 9-11

<sup>11</sup>Folio 12

<sup>12</sup> 39

<sup>13</sup>Folio 50.

El artículo 110 del **Decreto 1213 de 1990** "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", estableció la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones para los agentes de la Policía Nacional de la siguiente manera:

**"ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."* (Subrayas del Despacho)

Es preciso señalar conforme a la anterior normatividad, que las asignaciones de retiro de los agentes retirados de la Policía Nacional, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.

Como puede observarse, el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensión de jubilación se ha mantenido sin ninguna alteración en todas las leyes y decretos de la carrera de Agentes, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y tiene como finalidad proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones y para ello se tomó como punto de referencia el sueldo de los policías y militares en actividad, de tal suerte que cada que se ordene una variación de los salarios del personal en actividad debe extenderse automáticamente al personal retirado.

Otra cosa es el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, las cuales se rigen por el artículo 14 de la **Ley 100 de 1993**, que a la letra establece:

**"Artículo 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*(Negrilla del Despacho).

Lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, comienza a distinguir además, que existen dos sistemas, uno para acceder a la asignación de retiro y otro a la pensión de jubilación, y

de que existen dos formas para establecer los aumentos en cada uno de los regímenes, ya sea el de la Fuerza Pública o el del Sistema Integral de la Seguridad Social. Dicha distinción es ratificada en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, el cual dispone:

***“Artículo 279. Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”***(Subrayado por fuera del texto).

Posteriormente, con la expedición de la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995**, se adicionó el artículo 279 de la Ley 100/93 de la siguiente manera:

***“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:***

***Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*** (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, para el despacho aparece claro que, **hasta antes de la modificación introducida por la Ley 238 de 1995, las normas estipuladas en la Ley 100 de 1993 eran aplicables sólo al sistema general de pensiones y no al régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional**, pues esta voluntad se desprendía de un mandato constitucional, el cual quiso que los miembros de la Fuerza Pública, tuvieran un régimen prestacional distinto a los demás trabajadores de la administración pública, debido a las funciones especiales que prestan, y por ello, se hacen acreedores a una asignación de retiro y no a una pensión de jubilación. Además porque existen criterios diferentes para su concesión, mientras la primera se concede por el retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional una vez cumplidos los requisitos de ley (15 ó 20 años de servicio), la segunda se reconoce con ocasión de la edad y las semanas cotizadas al sistema.

Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, los miembros de la Policía Nacional que disfruten de una asignación de retiro, tienen derecho a que se les reajuste de acuerdo con el incremento anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de la misma manera como lo establece el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que señala:

“Art. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalides y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.” (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo, el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad. Dispone dicho artículo 42 lo siguiente:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”.

Acerca del tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 17 de mayo de 2007, expediente N° 8464 de 2005, C.P. Dr. Jaime Moreno García, señaló lo siguiente:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Sin embargo es del caso anotar que la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

***“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”***

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem”. (Negrilla fuera de texto).

Solo que, como se resumió anteriormente, la Caja demandada alegó un problema de **competencia** para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, porque según ella es materia que le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de la ley 4ª de 1992, y de **prevalencia** de esta última sobre cualquier otra norma que pretenda regular aquel régimen de manera diferente. En otras palabras, según se vio, la Caja demandada no le dio aplicación a la ley 238 de 1995 por considerar que prevalecen los mandatos de la ley 4ª de 1992 porque quedaría de manera injusta el personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado.”.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que la aplicación del IPC no es absoluta ni indefinida en el tiempo, toda vez que la Ley 238 de 1995 tuvo vigencia hasta el año 2004 fecha en la cual fue expedida la **Ley 923 de 2004**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

“ ...

**“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.** (Subrayas del Despacho).

La Ley 923 de 2004 fue reglamentada posteriormente por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año:

**“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

“El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Subrayas del Despacho)

En ese orden, **el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, fórmula aplicable hasta el año de 2004**, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

Para el Despacho es claro que el fallecido AG® de la Policía Nacional JOSE GENARO MENDIETA CRUZ, prestó sus servicios a favor de la Policía Nacional de Colombia, por lo tanto se encontraba amparado por el régimen especial que beneficia a los miembros de las Fuerzas Armadas, en cuanto a la forma de su reemplazo, ascensos, derechos, obligaciones, régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario que le es propio.

La convocante solicita se reliquide y reajuste la asignación de retiro sustitutiva reconocida por CASUR, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentado la sustitución de la asignación de retiro en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplicó para reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997 al 2004,

El Despacho echa de menos copia del Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada donde se señale el análisis y conclusión de conciliar en particular el caso de la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA, ya que solo se aporta actas del referido comité pero que hacen relación a la directrices generales que la entidad ha establecido como políticas a fin de conciliar esta materia.

De otra parte encuentra el despacho, que el convocante mediante derecho de petición, solicitó el reajuste a la entidad convocada el cual fue recibido por la CAJA

DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR". Teniendo en cuenta la premisa mayor indicada en el punto anterior, se tiene que los pensionados de las Fuerzas Militares tienen derecho al reajuste de su pensión en I.P.C., **pero solamente en el periodo comprendido entre el año 1995 a partir de diciembre 26** (fecha en la cual fue expedida la Ley 238 de 1995), **hasta el 30 de diciembre de 2004** (fecha en la fue expedida la Ley 923 de 2004).

De acuerdo a lo aquí dicho, si bien se tiene que los pensionados de las fuerzas armadas tienen derecho al reajuste de su pensión, se debe hacer la salvedad expresa de que no se deben conceder la totalidad de los reajustes desde el año 1996, en razón a que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el precedente unánime del Principio de Libre Configuración del Legislador, según el cual, en virtud del principio de la separación de los poderes ratificado en la Carta Política de 1991, en obediencia del mandato del pueblo y a la idea de la representación, fue desarrollada la Ley 923 de 2004, la cual se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, creando para los pensionados de las Fuerzas Militares un régimen especial para el reajuste de sus asignaciones de retiro. En ese orden de ideas deberá determinarse sobre qué derechos reclamados operó el fenómeno jurídico de la Prescripción.

Ahora bien, revisado el material probatorio arrimado al expediente, no queda claro si sobre la liquidación de reajuste allegada por la parte convocada se haya tenido en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción, pues si bien la entidad convocada manifiesta que se tendrá en cuenta, no señalan ni en la liquidación allegada, ni en la certificación del comité técnico de la entidad, como tampoco en el texto de la conciliación llevada a cabo, sobre cuales periodos solicitados operó dicho fenómeno por lo que no serán reconocidos, es decir, no se dejaron claros los extremos temporales que se tuvieron en cuenta, además ni siquiera estableciéndose de manera clara la fecha exacta en que fue recibido por la entidad convocada la petición que solicitaba el reajuste para interrumpir el fenómeno de la prescripción, no teniendo certeza esta Agencia Judicial que este ajustada a derecho la liquidación presentada, pues ni siquiera especifica los periodos a conceder.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en auto de febrero 13 de 2006, radicación Nº 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en el que expresó:

*"...la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda..."* (Subrayas de la Sala).

Por consiguiente, no teniendo este despacho certeza de lo liquidado por la entidad convocada, en el sentido que no se especificó respecto de que periodos le fue aplicado la prescripción cuatrienal a dicha liquidación, no podría entrar este juzgado a aprobar la presente conciliación extrajudicial y posteriormente se realice el reajuste de dicha asignación mensual, por consiguiente el resultado jurídico obtenido en este asunto es la improbación del acuerdo conciliatorio por incumplimiento del último de los requisitos atrás señalados, esto es, *"Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación."*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**1°.-IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA, por conducto de su apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", el día 01 de Junio de 2015, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**